

REGISTRO AUXILIAR DE INVENTARIOS
(Concepto CCTCP 08 de Febrero 23 de 1995)

CONSULTA

“El artículo 129 del Decreto No. 2649 de 1993 (Diciembre 29/93) del Ministerio de Desarrollo Económico, determina las disposiciones legales respecto al registro auxiliar de inventarios o kárdex, y particularmente en los numerales cuatro (4) y cinco (5) hace referencia a las existencias de mercancías; debe entenderse este término como el saldo diario del kárdex?”.

CONCEPTO

Para los fines de esta consulta, es conveniente transcribir algunos apartes de la normatividad existente en la actualidad.

En primer lugar el artículo 124 del Decreto 2649 de 1993, referente a los comprobantes de contabilidad reza: "las partidas asentadas en los libros de resumen y en aquél donde se asienten en orden cronológico las operaciones, deben estar respaldadas con comprobantes de contabilidad elaborados previamente..."

Los comprobantes de contabilidad pueden elaborarse por resúmenes periódicos, a lo sumo mensuales. Los comprobantes de contabilidad deben guardar la debida correspondencia con los asientos en los libros auxiliares y en aquél en que se registren en orden cronológico todas las operaciones".

A su vez el artículo 125 del mismo decreto prescribe: "...Atendiendo las normas legales, la naturaleza del ente económico y a la de sus operaciones, se deben llevar los libros necesarios para:

1) Permitir el completo entendimiento de los anteriores. Para tal fin se deben llevar, entre otros los auxiliares necesarios para:

a) Conocer las transacciones individuales cuando éstas se registren en los libros de resumen en forma global.

b) Controlar el movimiento de las mercancías, sea por unidades o por grupos homogéneos.

Así las cosas y atendiendo la inquietud planteada, considera este Consejo que lo expuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 129 del Decreto 2649 de 1993, atinente a las existencias de mercancías, necesariamente ha de entenderse como el saldo diario del kárdex, con la advertencia en relación a lo previsto en el numeral 5o. ibidem, que se aplica exclusivamente para aquellos casos en que se lleve sistema de inventario permanente, al tenor de lo exigido en el párrafo del artículo en mención.

Adicionalmente no debe perderse de vista lo previsto en el artículo 2o. de la Ley 174 del 22 de diciembre de 1994, referente a la determinación del costo de los inventarios.